

Radicado 63001 31 03 001 2024 00044 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal-**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Dice el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

El cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita no se acredita entre los anexos de la demanda, por lo que se requiere que se acredite su obediencia

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Si bien en el acápite de notificaciones se indica:

Dirección Electrónica: silvestre66@hotmail.com - lumadica@hotmail.com
Se tomó de la base de datos que tiene mi mandante. Lo cual afirmo bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo a la normatividad citada, allegará la evidencia de donde obtuvo la dirección electrónica de la demanda.

3. El poder allegado deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los

poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y el aportado no cumple con ninguno de los anteriores requisitos.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN, para representar a la Entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Con la subsanación dará cumplimiento a la remisión exigida por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de la misma y sus anexos a la parte reclamada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29fa4b591f2d4f00058470f88e5b3aaf7fb6203b94449802533c3a50030232e**

Documento generado en 26/02/2024 05:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>